



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Febrero quince de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 285

RADICADO N° 2021 00029 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo regulado en el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuando se trate de proceso de pertenencia de bienes inmuebles, la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Requisito que se echa de menos en este caso.
2. Se deberá indicar quiénes habitan en el inmueble objeto de prescripción adquisitiva y en qué calidad.
3. Indicar en dónde se encuentran los originales de los documentos aportados en copia (Artículo 245 del C. G. del P.).
4. Allegará los certificados correspondientes que acrediten la legitimación en la causa de los demandados, a quienes se les demanda como herederos del señor Oscar de Jesús Muñoz Ortiz, sin allegar prueba de dicha calidad y sin indicar por que son herederos del mismo. (artículo 87 del C. G. del P.).
5. Señalará si ya se inició proceso de sucesión del señor Oscar de Jesús Muñoz Ortiz y si la demandante hizo parte del mismo como cónyuge de éste.

6. Adecuará el encabezado de la demanda en el sentido de indicar el nombre completo, domicilio y documentos de identificación de los demandados. (Artículo 83 numeral 2 del C. G. del P.).
7. Manifestará con precisión la fecha exacta desde la cuál inició la posesión la aquí demandante frente a todo el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 001-27088 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, si ésta ingresó al inmueble por haber contraído matrimonio con su propietario, y cuándo desconoció el dominio en cabeza del señor Oscar de Jesús como legítimo propietario, con quien indica contrajo matrimonio.
8. Allegará el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-27088 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, debidamente actualizado (expedición inferior a un mes).
9. Anexará el certificado para procesos de pertenencia expedido por la oficina de instrumentos públicos correspondiente al inmueble objeto de usucapión debidamente actualizado (Numeral 5° del artículo 375 C. G. del P.).
10. La demanda deberá ir dirigida también en contra de los herederos indeterminados del señor Oscar de Jesús Muñoz Ortiz y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, en tal sentido corregirá el escrito de demanda y el poder.
11. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar bajo la gravedad de juramento la dirección electrónica de la parte demandante y demandada, informando además como obtuvo la misma.
12. A fin de determinar la competencia en razón a la cuantía del asunto se allegará el avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones correspondiente al año 2021 (Artículo 26, numeral 3 del C. G. del P.).
13. Relacionará en el acápite de notificación la información correspondiente a la parte demandada.
14. Allegará los documentos enunciados en el acápite de pruebas que no fueron aportados, esto es, factura impuesto predial unificado del inmueble objeto de usucapión.

15. Deberá ampliar los hechos de la demanda en el sentido de indicar con claridad desde qué fecha inició los actos de poseedora la demandante desconociendo dominio ajeno, en armonía con el tiempo mínimo requerido para adquirir un inmueble por prescripción extraordinaria de dominio según los postulados del Código Civil (artículo 2532).
16. Aportará el registro civil de matrimonio de la demandante con el causante Oscar de Jesús, atendiendo a lo manifestado en los hechos de la demanda.
17. Señalará en los hechos de la demanda si la demandante es poseedora de la totalidad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. nro. 001-27088 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, esto es, primero, segundo y tercer piso, en caso afirmativo, deberá indicar por qué pretende la prescripción sólo de parte del mismo, debiendo en tal sentido corregir las pretensiones de la demanda.
18. Allegará los contratos de arrendamiento enunciados en los hechos de la demanda.
19. Adecuará las pretensiones de la demanda en el sentido de describir plenamente el inmueble objeto de usucapión, por su cabida, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que lo describan, y en caso de que sea poseedora de la totalidad del inmueble así deberá establecerlo en las mismas.
20. Indicará que averiguaciones efectuó para encontrar el domicilio y ubicación de los demandados, siendo su carga establecer el lugar de notificación de los mismos previa solicitud del emplazamiento.
21. Indicará qué actos ha ejercido la actora como poseedora y dueña, desde qué fecha y allegando prueba de ello.
22. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos, el cual debe estar completo pues el aportado inicialmente tenía fragmentos al finalizar cada página incompletos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de PERTENENCIA instaurado por MARTA LUCIA MARIN ORTIZ frente a SANDRA, ANGELA y JEISON MUÑOZ, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado JOSE ALEJANDRO BOTERO VELÁSQUEZ, con T. P. Nro. 279.926 del C. S. de la J., para que represente a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 08 fijado en la página web de la rama judicial el 17 de febrero de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA